



**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN GENERAL  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE 2022**

En la Ciudad de México, siendo las 12:00 horas del día 06 de julio de 2022, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, a fin de celebrar la Décima Novena Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE correspondiente al ejercicio 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción I, 11, fracción I, 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de mayo del 2016. Lo anterior, en atención al siguiente: -----

**Orden del día** -----

1. Lista de asistencia y verificación del *quorum* legal para sesionar. -----
2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. -----
3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por secreto industrial y comercial de la información consistente en: - *la demanda de energía horaria anual desde el 2018 desglosado por plantas de generación con y sin protocolo correctivo*-, ello por cuanto hace a la información solicitada en el folio **331002622000221**. -----
4. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por datos personales, de lo concerniente a: *el documento denominado - LIQUIDACIÓN DIFERENCIA SALARIAL- que corresponde al anexo 2 que forma parte integral de la respuesta a la solicitud con número de folio 331002622000226, en el que se encuentran los siguientes datos: huella digital, número de seguridad social, RFC, CURP y fecha de nacimiento;* ; lo anterior, respecto de la información solicitada en el folio referido. -----
5. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la prórroga solicitada por la Dirección de Administración y Finanzas, para dar respuesta a la solicitud de información con folio **331002622000228**. -----
6. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la prórroga solicitada por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, para dar respuesta a la solicitud de información con folio **331002622000230**. -----

En desahogo de los puntos listados en el orden del día, la Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE hizo constar: -----

**1. Lista de asistencia y verificación del *quorum* legal para sesionar.** -----

Los asistentes a la Décima Novena Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022 fueron: Laura Cecilia Olivera Salazar, Jefa de Unidad de Transparencia, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia; el Mtro. Bernabé Rodolfo Zecua Muñoz, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, en su carácter de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en el CENACE; el Lic. Edgar Acuña Rau, Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y, en su carácter de Secretario Técnico, el Lic. Fernando Flores Maldonado, Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia. -----





Por lo anterior, se determinó que existió *quorum* legal para sesionar y se declaró el inicio de la sesión. -----

**2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.** -----

La presidenta del Comité de Transparencia del CENACE, previa lectura del orden del día, lo sometió a consideración de los integrantes del órgano colegiado. -----

No existiendo manifestación en contrario por parte de los integrantes del Comité de Transparencia, ni tampoco asunto adicional a los establecidos en el orden del día, se emitió el siguiente acuerdo: -----

**ACUERDO/CT/ORD19/001/2022.** Se aprueba por Unanimidad el Orden del día para la Décima Novena Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022. -----

**3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por secreto industrial y comercial de la información consistente en: - la demanda de energía horaria anual desde el 2018 desglosado por plantas de generación con y sin protocolo correctivo-, ello por cuanto hace a la información solicitada en el folio 331002622000221.**

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por secreto industrial y comercial de la información consistente en: - la demanda de energía horaria anual desde el 2018 desglosado por plantas de generación con y sin protocolo correctivo-, ello por cuanto hace a la información solicitada en el folio 331002622000221. -----

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **confirma como confidencial** la información que daría respuesta a la solicitud de información con folio **331002622000221**, concretamente la relativa a - **la demanda de energía horaria anual desde el 2018 desglosado por plantas de generación con y sin protocolo correctivo-**, de conformidad con la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Adicionalmente, dicha clasificación se fundamenta en los numerales Trigésimo octavo, fracción III; Cuadragésimo, fracción I y Cuadragésimo cuarto fracciones I a IV de Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, así como en los numerales 1.3.1; 2.3.9; 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.2; 5.2.2 inciso b) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016.

**SEGUNDO.** – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0. Asimismo, que notifique la sección de la respuesta que no fue materia de análisis para este Órgano Colegiado, y que atiende el restante requerimiento de información.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----





**ACUERDO/CT/ORD19/002/2022.** Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por secreto industrial y comercial de la información consistente en: - la demanda de energía horaria anual desde el 2018 desglosado por plantas de generación con y sin protocolo correctivo-, ello por cuanto hace a la información solicitada en el folio **331002622000221**. ---

- 4. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por datos personales, de lo concerniente a: el documento denominado **-LIQUIDACIÓN DIFERENCIA SALARIAL-** que corresponde al anexo 2 que forma parte integral de la respuesta a la solicitud con número de folio **331002622000226**, en el que se encuentran los siguientes datos: huella digital, número de seguridad social, RFC, CURP y fecha de nacimiento; ; lo anterior, respecto de la información solicitada en el folio referido. -----

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por datos personales, de lo concerniente a: el documento denominado **-LIQUIDACIÓN DIFERENCIA SALARIAL-** que corresponde al anexo 2 que forma parte integral de la respuesta a la solicitud con número de folio **331002622000226**, en el que se encuentran los siguientes datos: huella digital, número de seguridad social, RFC, CURP y fecha de nacimiento; ; lo anterior, respecto de la información solicitada en el folio referido. -----

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, y en relación con el documento denominado **-LIQUIDACIÓN DIFERENCIA SALARIAL-** que corresponde al anexo 2 que forma parte integral de la respuesta a la solicitud con número de folio **331002622000226**, se confirma la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en el mismo, a saber, los siguientes: huella digital, número de seguridad social, RFC, CURP y fecha de nacimiento; lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Derivado de lo anterior, se aprueba la entrega en versión pública del multicitado anexo 2, ello de conformidad con el 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0. Asimismo, que notifique las secciones de la respuesta proporcionada por la Dirección de Administración y Finanzas que no fueron materia de análisis para este Órgano Colegiado y que atiende los restantes requerimientos de información del solicitante.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----

**ACUERDO/CT/ORD19/003/2022.** Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por datos personales, de lo concerniente a: el documento denominado **-LIQUIDACIÓN DIFERENCIA SALARIAL-** que corresponde al anexo 2 que forma parte integral de la respuesta a la solicitud con número de folio **331002622000226**, en el que se encuentran los siguientes datos: huella digital, número de seguridad social, RFC, CURP y fecha de nacimiento; ; lo anterior, respecto de la información solicitada en el folio referido. -----





5. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la prórroga solicitada por la Dirección de Administración y Finanzas, para dar respuesta a la solicitud de información con folio **331002622000228**.

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la prórroga solicitada por la Dirección de Administración y Finanzas, para dar respuesta a la solicitud de información con folio **331002622000228**.

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II y 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la prórroga solicitada por la Dirección de Administración y Finanzas para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio **331002622000228**, hasta por diez días hábiles más del plazo considerado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo:

**ACUERDO/CT/ORD19/004/2022.** Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la prórroga solicitada por la Dirección de Administración y Finanzas, para dar respuesta a la solicitud de información con folio **331002622000228**.

6. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la prórroga solicitada por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, para dar respuesta a la solicitud de información con folio **331002622000230**.

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la prórroga solicitada por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, para dar respuesta a la solicitud de información con folio **331002622000230**.

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II y 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la prórroga solicitada por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio **331002622000230**, hasta por diez días hábiles más del plazo considerado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





**SEGUNDO.** – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----

**ACUERDO/CT/ORD19/005/2022.** Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la prórroga solicitada por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, para dar respuesta a la solicitud de información con folio **331002622000230.** -----

No habiendo más asuntos que tratar, quedan los integrantes del Comité de Transparencia debidamente enterados de los Acuerdos e Informes descritos en esta acta, aprobada al término de la sesión, dándose por terminada a las 12:40 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron en la misma, para los efectos legales a los que haya lugar. -----

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE**

**LAURA CECILIA OLIVERA SALAZAR**  
**INTEGRANTE PROPIETARIA, PRESIDENTA Y**  
**JEFA DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**MTRO. BERNABÉ RODOLFO ZECUA MUÑOZ**  
**TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS,**  
**DENUNCIAS E INVESTIGACIONES**  
**DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**  
**SUPLENTE**

**LIC. EDGAR ACUÑA RAU, INTEGRANTE**  
**PROPIETARIO, SUBDIRECTOR DE**  
**ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL**  
**ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**LIC. FERNANDO FLORES MALDONADO**  
**SECRETARIO TÉCNICO Y**  
**JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Esta foja corresponde a la Décima Novena Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022.





Número solicitud de información	331002622000221
No. de Sesión	Décima Novena
Fecha de entrada en el SISAI 2.0	09/06/2022

<b>Asunto:</b> Valoración y resolución de clasificación para respuesta a la solicitud de información.	
<b>Lugar:</b>	Ciudad de México
<b>Fecha de Sesión:</b>	06/07/2022

**VISTO** el estado que guarda la solicitud de información con folio **331002622000221**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

## RESULTANDOS

- SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 09 de junio de 2022, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISAI 2.0 mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

*"Descripción de la solicitud: Hola buen día, podrían compartirme la siguiente información: \* La demanda de energía horaria anual desde el 2018 a la fecha del Sistema Eléctrico Interconectado de Baja California, desglosado por plantas de generación con y sin protocolo correctivo.*

*Datos complementarios: \*Baja California \*Demanda de energía horaria \*Desde 2018 - a la Fecha." (SIC)*

- TURNO DE SOLICITUD.** Con fecha 09 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia del CENACE, a través del oficio número **CENACE/DG-JUT/442/2022**, turnó la solicitud de información con folio **331002622000221** a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.
- RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 05 de julio de 2022, en suplencia por ausencia del Gerente de Control Regional Baja California, el Subgerente de Servicios de Mercado Eléctrico Mayorista de la Gerencia de Control Regional Baja California, mediante el oficio número **CENACE/DOPS-SO-GCRBC/598/2022** del 04 del mes y año señalados, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

"...

*En virtud de lo anterior, con la finalidad de dar atención a la solicitud de información de mérito, y en términos de las atribuciones que me confiere el Estatuto Orgánico del CENACE en su artículo 15, fracciones X, XIV, XV, XVIII y XX, se hace de su conocimiento que la demanda de energía horaria anual desde el 2018 desglosado por plantas de generación con y sin protocolo correctivo son propiedad de personas morales y se consideran secretos comercial e industrial, es por ello que se solicita a la Unidad de Transparencia del CENACE que dicha información sea clasificada como confidencial por secretos comercial e industrial, en términos de lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aunado a lo establecido en el Manual del Sistema de Información del Mercado, por las razones que a continuación se exponen:*

**MANUAL DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL MERCADO.**

**CAPÍTULO 5**



## **Información Reservada**

### **5.1 Acceso a la Información Reservada**

**5.1.1** Los Participantes del Mercado, Usuarios Externos de Confianza, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la información reservada que se describe en el presente capítulo, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura o del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.

**5.1.2** La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**5.1.3** El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)

### **5.2 Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.**

(...)

#### **5.2.2 Módulo de Operación del Sistema**

(...)

**(b) Capacidades y disponibilidades de elementos:** Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

Por lo que los datos son susceptibles de clasificarse bajo el secreto comercial o industrial, fundado y motivado por cada uno de los elementos siguientes: a) Se trata de información industrial o comercial; b) Se guarda por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma; c) La información significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas; d) Se refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que derivado del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de diciembre de 2013, se promulgó la Ley de la Industria Eléctrica misma que establece en su artículo 2º, que **la industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista.**

En virtud de lo antes precisado, las Empresas dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, **son consideradas Generadores**, en términos del artículo 3, fracción XXIV, de la Ley de la Industria Eléctrica, **al ser titulares de permisos para generar electricidad en Centrales Eléctricas, o bien, titulares de un contrato de Participante del Mercado que**



representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a dichas centrales.

Así mismo, su actividad se lleva a cabo de forma independiente y bajo condiciones de estricta separación legal, de conformidad con lo establecido por la Secretaría de Energía.

En ese orden de ideas y toda vez que **la generación de energía eléctrica es un servicio que se presta en un régimen de libre competencia** y que todos los representantes de los generadores están obligados al cumplimiento de las Reglas del Mercado, **la Ley de la Industria Eléctrica considera a los Generadores, como Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista, en términos del artículo 96 de la Ley de la Industria Eléctrica y en condiciones de competencia, eficiencia y no indebida discriminación.**

Por lo antes expuesto, se concluye que todas las Empresas privadas y públicas, dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, prestan sus servicios en un Mercado Eléctrico Mayorista en calidad de Participantes del Mercado Eléctrico, por lo que derivado de la legislación vigente, **el CENACE no está facultado para proporcionar la información del requerimiento solicitado al considerarse como confidencial por tratarse de Secretos industrial y comercial protegidos a favor de los Participantes del Mercado**, esto de conformidad al numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, el cual establece como información de acceso restringido en su **modalidad de confidencial por secretos industrial y comercial, cuya titularidad corresponde a los citados Participantes.**

Es así que la información requerida por el solicitante, **se considera confidencial**, de conformidad con el artículo 113, fracciones II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **ya que dicha información se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial de un generador.**

Se estima que la información requerida, debe ser considerada como información de acceso restringido, en su modalidad de Confidencial, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley de la Propiedad Industrial.

Sirva de sustento para lo antes expuesto, los siguientes criterios:

**SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE SITÚA AL EMPRESARIO EN POSICIÓN DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA<sup>1</sup>.** El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, **sino también comercial, por constituir un valor mercantil** que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo **82 de la Ley de la Propiedad Industrial**, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

**SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS<sup>2</sup>.** La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y **financiera**, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, **los métodos de evaluación de costos**, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, **las cuotas**

<sup>1</sup> Tesis: I.4o.P.3 P; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IV, septiembre de 1996; Novena Época; página 722; Registro: 201526; Tesis Aislada (penal).

<sup>2</sup> Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.); Tribunales Colegiados de Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, abril de 2016, Tomo III; Décima Época; página 2551; Registro: 2011574; Tesis Aislada (Administrativa).



de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

No obstante lo anterior, y en aras de mejor proveer, adjunto al presente encontrará en archivo Excel la demanda neta del Sistema Eléctrico Baja California, desglosado por día, hora y MW, para los años 2018, 2019, 2019, 2020, 2021 y 2022 (hasta el 31 de mayo de 2022).

Así mismo, se pone a su disposición el vínculo que contiene el concentrado de energía generada por tipo de tecnología, la cual es de carácter público:

<https://www.cenace.gob.mx/Paginas/SIM/Reportes/EnergiaGeneradaTipoTec.aspx>

..." (sic)

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través de la Gerencia de Control Regional Baja California a la solicitud de información con folio **331002622000221**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. MATERIA.** – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través de la Gerencia de Control Regional Baja California, concerniente a la solicitud de información con folio **331002622000221**, en cuanto a la clasificación bajo la modalidad de confidencial por secreto industrial y comercial de lo relativo a - **la demanda de energía horaria anual desde el 2018 desglosado por plantas de generación con y sin protocolo correctivo**- información la anterior que daría cuenta de parte del requerimiento realizado por el particular en el folio que nos ocupa.

**TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL.** – En el presente considerando se analizará la procedencia de la clasificación bajo la modalidad de confidencial por actualizar el supuesto de secreto industrial y comercial propuesta por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través de la Gerencia de Control Regional Baja California, respecto de - **la demanda de energía horaria anual desde el 2018 desglosado por plantas de generación con y sin protocolo correctivo**-; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Conforme a lo expuesto, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través de la Gerencia de Control Regional Baja Californi, indicó que la información de referencia es propiedad de personas morales, y que la misma encuentra el sustento de su clasificación en lo dispuesto en el Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, particularmente en los numerales que refieren a la información de acceso restringido para los Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza, como es el caso de la que refiere a las *capacidades y las*



disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista. Conforme a lo antes señalado, se citan los numerales aplicables del Manual en cita para pronta referencia:

**CAPÍTULO 5**  
**Información Reservada**

**5.1 Acceso a la Información Reservada**

**5.1.1** Los Participantes del Mercado, Usuarios Externos de Confianza, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la información reservada que se describe en el presente capítulo, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura o del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.

**5.1.2** La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**5.1.3** El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)

**5.2 Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.**

(...)

**5.2.2 Módulo de Operación del Sistema**

(...)

(b) **Capacidades y disponibilidades de elementos:** Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

Conforme a lo expuesto, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través de la Gerencia de Control Regional Baja California, argumentó que la información en análisis es susceptible de clasificarse como confidencial, dado que se acreditan los siguientes elementos:

- a) Se trata de información industrial o comercial;
- b) Se guarda por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma;
- c) La información significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas;
- d) Se refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y
- e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

En concordancia con lo anterior, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través de la Gerencia de Control Regional Baja California, arguyó que es importante señalar que derivado del “**Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía**”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de diciembre de 2013, se promulgó la Ley de la Industria Eléctrica misma que establece en su artículo 2º, que



**la industria eléctrica comprende las actividades de generación,** transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista.

En virtud de lo antes precisado, la Dirección en cita indicó que las Empresas dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, **son consideradas Generadores** en términos del artículo 3, fracción XXIV de la Ley de la Industria Eléctrica, **al ser titulares de permisos para generar electricidad en Centrales Eléctricas, o bien, titulares de un contrato de Participante del Mercado** que representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a dichas centrales, razón por la que su actividad se lleva a cabo de forma independiente y bajo condiciones de estricta separación legal, de conformidad con lo establecido por la Secretaría de Energía; ello aunado a que **la generación de energía eléctrica es un servicio que se presta en un régimen de libre competencia** y que todos los representantes de los generadores están obligados al cumplimiento de las Reglas del Mercado, además de que **la Ley de la Industria Eléctrica considera a los Generadores, como Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista**, en términos del artículo 96 de la Ley de la Industria Eléctrica y **en condiciones de competencia, eficiencia y no indebida discriminación.**

Así las cosas, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través de la Gerencia de Control Regional Baja California, expuso que todas las Empresas privadas y públicas dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, prestan sus servicios en un Mercado Eléctrico Mayorista en calidad de Participantes del Mercado Eléctrico, por lo que derivado de la legislación vigente, **el Centro Nacional de Control de Energía no está facultado para proporcionar la información de los requerimientos solicitados al considerarse como confidencial por tratarse de secretos industrial y comercial protegidos a favor de los Participantes del Mercado**, esto de conformidad al numeral Trigésimo octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, el cual establece como información de acceso restringido en su **modalidad de confidencial por secretos industrial y comercial, cuya titularidad corresponde a los citados Participantes.**

Lo anterior, aunado a que se trata de información privilegiada que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, los cuales fueron identificados previamente. Así, al guardar sigilo respecto de la información que constituye la materia de la presente resolución, se garantiza no causar afectaciones a los intereses de los Participantes del Mercado, dado que lo requerido además los sitúa en una posición de ventaja respecto de sus competidores.

Sobre el particular, y con la finalidad de comprender lo antes señalado respecto a la clasificación de la información como confidencial por secreto industrial y comercial, cabe referir que el Manual del Sistema de Información del Mercado de referencia, indica lo que se entiende por Área Certificada del Sistema de Información del Mercado; lo anterior, en su numeral 1.3.1 que a la letra indica lo siguiente:

*1.3.1 Área Certificada del SIM: Área del Portal de Internet del SIM, con el nivel máximo de seguridad, en el que se almacenará cualquier información reservada o confidencial en los términos de este Manual. Sólo podrán acceder a esta área los Usuarios del SIM que, además de una Cuenta de Usuario, cuenten con un Certificado Digital registrado ante el CENACE para la captura y consulta de información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista y con el Sistema Eléctrico Nacional.*

Asimismo, dicho Manual en su numeral 2.3.9 indica:



2.3.9 La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:



De lo anterior, se colige que en efecto existe determinada información que puede ser clasificada como confidencial y de acceso únicamente para los Participantes del Mercado y las Autoridades, no así para terceras personas como pueden ser los solicitantes.

Ahora bien, este Comité de Transparencia considera que en efecto se actualiza la clasificación invocada conforme al artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que dispone lo siguiente:

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*

De la disposición citada, se desprende que es información confidencial, entre otras, los secretos bancario, fiduciario, **industrial, comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En ese sentido, en los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, se prevé lo siguiente:

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*



*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

*III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

**Cuadragésimo.** *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

*I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*

*II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular; sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.*

**Cuadragésimo cuarto.** *De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:*

*I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*

*II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*

*III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*

*IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

Al respecto, la información requerida y el análisis del secreto industrial y comercial aludido, se relaciona con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, la cual prevé lo siguiente:

**Artículo 163.-** *Para efectos de este Título, se entenderá por:*

*I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

*La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.*

*No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición*



*legal o por orden judicial.*

*No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y*

...

Como se observa en el precepto normativo en cita, se prevén las características que debe reunir determinada información para que sea considerada como secreto industrial; sin embargo, no distingue entre secreto industrial y comercial.

En ese contexto, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI-12,<sup>3</sup> de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a *"toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva"*.

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, incluyen lo siguiente:

- Naturaleza, características o finalidades de los productos;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio -Acuerdo sobre los ADPIC-13<sup>4</sup> establece como **requisitos del secreto comercial**, los siguientes:

- La información debe ser secreta –en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión–.
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. En suma, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye alguno de estos, son los mismos.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

<sup>3</sup> Véase en: [http://www.wipo.int/sme/es/ip\\_business/trade\\_secrets/trade\\_secrets.htm](http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/trade_secrets/trade_secrets.htm)

<sup>4</sup> Visible en: [http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/agrm7\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm)



Robustece lo anterior, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

**"SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.** El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996.  
Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera."

**"SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambidern, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza."

De lo previo, se desprende que el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, otorga facultad al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, el cual, no restringe a datos de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que se sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

Por lo tanto, para la existencia o acreditación del secreto comercial deben acreditarse las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de información industrial o comercial.
- b) Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma.
- c) Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.
- d) Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- e) Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Conforme a lo antes señalado, se corroboran las manifestaciones vertidas por la Dirección de Operación y



Planeación del Sistema, en el sentido que de dar a conocer la información solicitada transgrediría los preceptos normativos señalados previamente, pues se trata de información que reviste el carácter de confidencial por secreto industrial y comercial, de conformidad con los argumentos sustentados en párrafos previos, ello en el entendido de que se trata de información privilegiada que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Lo anterior, aunado al hecho de que de otorgar la información peticionada en la solicitud que nos ocupa, significa que terceras personas puedan obtener una ventaja competitiva frente a terceros, como lo son los Participantes del Mercado, toda vez que la documentación relativa a - **la demanda de energía horaria anual desde el 2018 desglosado por plantas de generación con y sin protocolo correctivo**- constituye información no sólo de carácter técnico, sino que incluso tiene valor comercial o mercantil conforme a lo señalado en el párrafo que precede; pues al clasificarla, se trata de garantizar una libre y justa competencia en la industria eléctrica tendiente a generar una mejor competitividad en el mercado; por lo que de entregar lo requerido, daría pie a que los Participantes del Mercado vean vulnerada su posición de ventaja respecto de terceros.

Cabe señalar que lo antes descrito guarda estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que dispone lo siguiente:

***Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

***La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.***

***Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.***

Acorde con lo ya señalado, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, advierte que la fundamentación y motivación que aplicaron al caso en concreto resulta adecuada a los requerimientos formulados por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

Tesis: 260	Apéndice de 1995	Séptima Época	394216	1 de 1
Segunda Sala	Tomo VI, Parte SCJN	Pag. 175	Jurisprudencia (Común)	

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

*De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*



Así, por lo antes expuesto, es que este Comité de Transparencia determina que respecto de la información relativa a - **la demanda de energía horaria anual desde el 2018 desglosado por plantas de generación con y sin protocolo correctivo**-, misma que daría cuenta de lo solicitado en el folio **331002622000221**, actualiza la hipótesis normativa de clasificación contenida en la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre otras cosas, por tratarse de información que se considera secreto comercial e industrial que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, particularmente, los precisados en su artículo 163.

Además, de otorgar la información y documentación de cuenta significaría que terceras personas puedan obtener una ventaja competitiva frente a terceros, como lo son los Participantes del Mercado, toda vez que la documentación de interés constituye información no sólo de carácter técnico, sino que incluso tiene valor comercial o mercantil, de ahí la importancia de su clasificación, pues con ello se garantiza una libre y justa competencia en la industria eléctrica, a fin de generar una mejor competitividad en el mercado; por lo que de entregar lo requerido, daría pie a que los Participantes del Mercado vean vulnerada su posición de ventaja respecto de terceros; ello aunado a que los Participantes del Mercado entregan dicha información con carácter de confidencial a este Centro Nacional de Control de Energía.

Asimismo, dicha clasificación encuentra su fundamento en los numerales Trigésimo octavo, fracción III; Cuadragésimo, fracción I y Cuadragésimo cuarto fracciones I a IV de *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, así como en los numerales 1.3.1; 2.3.9; 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.2; 5.2.2 inciso b) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016.

De conformidad con lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **confirma como confidencial** la información que daría respuesta a la solicitud de información con folio **331002622000221**, concretamente la relativa a - **la demanda de energía horaria anual desde el 2018 desglosado por plantas de generación con y sin protocolo correctivo**-, de conformidad con la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Adicionalmente, dicha clasificación se fundamenta en los numerales Trigésimo octavo, fracción III; Cuadragésimo, fracción I y Cuadragésimo cuarto fracciones I a IV de *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, así como en los numerales 1.3.1; 2.3.9; 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.2; 5.2.2 inciso b) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016.

**SEGUNDO.** – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0. Asimismo, que notifique la sección de la respuesta que no fue materia de análisis para este Órgano Colegiado, y que atiende el restante requerimiento de información.



Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Décima Novena Sesión General Ordinaria celebrada el 06 de julio de 2022.

**Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar**  
Jefa de la Unidad de Transparencia  
**Presidenta**

*Firma*

**Lic. Edgar Acuña Rau**  
Subdirector de Administración y  
Responsable del Área Coordinadora de Archivos  
**Integrante**

*Firma*

**Mtro. Bernabé Rodolfo Zecua Muñoz**  
Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones  
del Órgano Interno de Control  
**Suplente**

*Firma*

Esta foja corresponde a la resolución para dar respuesta a la solicitud de información con folio 331002622000221 de la Décima Novena Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022.

<b>Número de la solicitud de información</b>	331002622000226
<b>No. de Sesión</b>	Décima Novena
<b>Fecha de entrada en INFOMEX</b>	14/06/2022

<b>Asunto:</b> Valoración y resolución de clasificación para dar respuesta a la solicitud de información.	
<b>Lugar:</b>	Ciudad de México
<b>Fecha de Sesión:</b>	06/07/2022

**VISTO** el estado que guarda la solicitud de información con folio **331002622000226**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

- SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 14 de junio de 2022, un particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISAI 2.0, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

*"Descripción de la solicitud: REQUIERO VERSIÓN PÚBLICA DEL DOCUMENTO QUE CONSTA EN LA DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS (O EN SUS ÁREAS ADSCRITAS), EN DONDE SE DETALLA EL PAGO REALIZADO POR CAMBIO DE PUESTO A ITZAYANA LORENA ALEJO ROJAS, AL PASAR DE JEFA DE UNIDAD A JEFA DE DEPARTAMENTO DENTRO DE LA DIRECCION JURIDICA. ADEMÁS, REQUIERO VERSION PUBLICA DEL OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA DIRECCION JURIDICA SOLICITÓ TANTO EL CAMBIO DE PUESTO, COMO EL PAGO POR EL CAMBIO DE DIFERENCIA SALARIAL DE LA CITADA TRABAJADORA." (sic)*

- TURNO DE LA SOLICITUD.** El 14 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia del CENACE, mediante correo electrónico, turnó la solicitud de mérito a la Dirección de Administración y Finanzas, a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.
- RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** Con fecha 05 de julio de 2022, la Dirección de Administración y Finanzas, mediante correo electrónico, hizo llegar a la Unidad de Transparencia la respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

...  
*En atención a la solicitud de información con número de folio 331002622000226, que se recibió a través del sistema electrónico SISAI 2.0, y mediante la cual se requirió lo siguiente:*

*"Descripción de la solicitud: REQUIERO VERSIÓN PÚBLICA DEL DOCUMENTO QUE CONSTA EN LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (O EN SUS ÁREAS ADSCRITAS), EN DONDE SE DETALLA EL PAGO REALIZADO POR CAMBIO DE PUESTO A ITZAYANA LORENA ALEJO ROJAS, AL PASAR DE JEFA DE UNIDAD A JEFA DE DEPARTAMENTO DENTRO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA. ADEMÁS, REQUIERO VERSIÓN PÚBLICA DEL OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA DIRECCIÓN JURÍDICA SOLICITÓ TANTO EL CAMBIO DE PUESTO, COMO EL PAGO POR EL CAMBIO DE DIFERENCIA SALARIAL DE LA CITADA TRABAJADORA." (sic)*

*Sobre el particular, y de conformidad con lo establecido en los artículos 121 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; me permito informar que de la búsqueda en los expedientes de la Dirección de Administración y Finanzas se localizaron los siguientes documentos:*

- Oficio CENACE/DJ-SJE/011/2022 del 18 de enero de 2022 (Anexo 1), mediante el cual el Subdirector Jurídico Ejecutivo informa que la Lic. Itzayana Lorena Alejo Rojas quién fungía como Titular de la Jefatura de Unidad de Asuntos Contenciosos hasta el 16 de enero 2022, continuaría su relación laboral como Jefa de Departamento a partir del 17 de enero de 2022, cambiando con ellos sus condiciones de trabajo; por lo que, solicitó girar instrucciones para que se realizaran las gestiones pertinentes, a fin de que se respetaran sus derechos laborales y se procediera a la firma del convenio correspondiente, así como, al*

*pago de la compensación respectiva derivada del ajuste a su salario y demás prestaciones.*

2. *Liquidación de Diferencia Salarial, del 25 de abril de 2022, de la Lic. Itzayana Lorena Alejo Rojas (Anexo 2).*

*Cabe mencionar, que el Anexo 2 se entrega en versión pública de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numerales Trigésimo Octavo, fracción I de los "Lineamientos generales en materia de clasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"; en virtud de que contiene información relativa a datos personales de una persona identificada o identificable, tales como:*

1. **Huella digital.** *Dato personal de carácter biométrico, referente a las propiedades físicas, fisiológicas, de comportamiento o rasgos de la personalidad, medibles y que conciernen a una persona física identificada o identificable. La huella digital se constituye como aquel rasgo físico, biológico y de comportamiento de un individuo que lo identifican como único del resto de la población.*
2. **Número de Seguridad Social (NSS).** *El Número de Seguridad Social (NSS) es único, permanente e intransferible y se asigna para llevar un registro de los trabajadores y asegurados ante el seguro social.*
3. **Registro Federal de Contribuyentes (RFC).** *Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es única e irreplicable, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse.*
4. **Clave Única de Registro de Población (CURP).** *Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría; en consecuencia, se trata de un dato personal.*
5. **Fecha de Nacimiento.** *La fecha de nacimiento y/o edad es un dato o referencia del alumbramiento de una persona que permite determinar el tiempo que ha vivido su titular; al ser por ello un dato personal que incide en la esfera privada de las personas y requiere de su protección.*

*Bajo ese tenor, los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de protegerse, y para que las dependencias o entidades puedan difundir los datos personales contenidos en sus sistemas de información, a un tercero distinto de su titular, deberán contar con el consentimiento de éste, salvo las excepciones que las leyes fijen.*

**Anexos** (2 en 2 archivos electrónicos)  
..." (sic)

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Administración y Finanzas a la solicitud de información con folio **331002622000226**, en el sentido de clasificar como confidencial determinada información, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. MATERIA.** – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Dirección de Administración y Finanzas, en el sentido de clasificar como confidencial determinados datos de carácter personal de una persona física que obran en el anexo 2 adjunto a la respuesta a la solicitud con folio **331002622000226**, documento que se denomina **-LIQUIDACIÓN DIFERENCIA SALARIAL-**.

**TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO.** – De lo señalado por la Dirección de Administración y Finanzas, se desprende que en el anexo 2 adjunto a la respuesta a la solicitud con folio **331002622000226**, documento que se titula **-LIQUIDACIÓN DIFERENCIA SALARIAL-**, obran datos personales de la servidora pública Itzayana Lorena Alejo Rojas, los cuales no pueden hacerse del conocimiento público, razón por la cual deben ser clasificados como confidenciales en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los *“Lineamientos generales en materia de clasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”*.

Conforme a lo anterior, los datos que la Dirección de Administración y Finanzas propone suprimir en el citado anexo 2, son los siguientes: huella digital, número de seguridad social, RFC, CURP y fecha de nacimiento.

Ahora bien, este Comité de Transparencia considera oportuno realizar las siguientes consideraciones en relación con los datos personales y fiscales inherentes a una persona física precisados con antelación:

- **Huella digital:** Dato personal de carácter biométrico, referente a las propiedades físicas, fisiológicas, de comportamiento o rasgos de la personalidad, medibles y que conciernen a una persona física identificada o identificable. La huella digital se constituye como aquel rasgo físico, biológico y de comportamiento de un individuo que lo identifican como único del resto de la población.
- **Número de Seguridad Social (NSS):** El Número de Seguridad Social (NSS) es único, permanente e intransferible y se asigna para llevar un registro de los trabajadores y asegurados ante el seguro social.
- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC):** Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse.
- **Clave Única de Registro de Población (CURP):** Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría; en consecuencia, se trata de un dato personal.
- **Fecha de nacimiento:** La fecha de nacimiento y/o edad es un dato o referencia del alumbramiento de una persona que permite determinar el tiempo que ha vivido su titular; al ser por ello un dato personal que incide en la esfera privada de las personas y requiere de su protección.

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.** – El Comité de Transparencia del CENACE de un análisis riguroso a la información que se somete a consideración para clasificación como confidencial y, de su consecuente entrega en versión pública, en efecto advierte que se debe clasificar la información señalada por Dirección de Administración y Finanzas, ya que se tratan de datos personales concernientes a la servidora pública Itzayana Lorena Alejo Rojas. Asimismo, a fin de robustecer la clasificación de cuenta, se emiten las siguientes consideraciones:

Resulta pertinente mencionar que la protección de datos personales se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

**Artículo 6.- [...]**

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes**

principios y bases:

[...]

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

[...]

**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

De lo anteriormente citado, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que, sin distinción, toda persona tiene derecho a la protección de datos personales.

Aunado a lo anterior, la Ley General y la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de reserva o confidencialidad. Lo anterior, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, se establece en los artículos que a continuación se transcriben:

#### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

#### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Artículo 9.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.

**Artículo 11.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

[...]

**VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;**

[...]

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

**I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, disponen lo siguiente:

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

**I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

**II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**

Bajo ese tenor, **los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de protegerse**, y para que las dependencias o entidades puedan difundir los datos personales contenidos en sus sistemas de información, a un tercero distinto de su titular, **deberán contar con el consentimiento de éste, salvo las excepciones que las leyes fijen.**

Por lo tanto, toda aquella información que atañe a una persona física identificada o identificable queda comprendida en el concepto de dato personal y, por revestir el carácter de confidencial, no puede ser difundida por los sujetos obligados, salvo que haya mediado el consentimiento de los titulares de la información.

Los datos personales constituyen información personal de personas físicas identificadas e identificables, y los cuales constituyen datos de carácter identificativo, mismos que deben ser protegidos en el marco de la normatividad en la materia. En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que, la difusión de los datos personales confidenciales que obran en los documentos referidos vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia determina que deben clasificarse como confidenciales los datos señalados por la Dirección de Administración y Finanzas, mismos que ya fueron previamente señalados y analizados; lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

Como consecuencia de lo antes señalado, resulta procedente que la documentación consistente en el anexo 2 denominado **-LIQUIDACIÓN DIFERENCIA SALARIAL-**, y que forma parte de la respuesta a la solicitud con número de folio **331002622000226**, se remita al particular en versión pública, testando los datos aludidos en párrafos previos, ello de acuerdo con el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece lo siguiente:

**Artículo 118.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

### RESUELVE

**PRIMERO.** – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, y en relación con el documento denominado **-LIQUIDACIÓN DIFERENCIA SALARIAL-** que corresponde al anexo 2 que forma parte integral de la respuesta a la solicitud con número de folio **331002622000226**, se confirma la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en el mismo, a saber, los siguientes: huella digital, número de seguridad social, RFC, CURP y fecha de nacimiento; lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

Derivado de lo anterior, se aprueba la entrega en versión pública del multicitado anexo 2, ello de conformidad con el 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0. Asimismo, que notifique las secciones de la respuesta proporcionada por la Dirección de Administración y Finanzas que no fueron materia de análisis para este Órgano Colegiado y que atiende los restantes requerimientos de información del solicitante.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Décima Novena Sesión General Ordinaria celebrada el 06 de julio de 2022.

**Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar**  
Jefa de la Unidad de Transparencia  
**Presidenta**



**Firma**

**Lic. Edgar Acuña Rau**  
Subdirector de Administración y  
Responsable del Área Coordinadora de Archivos  
**Integrante**



**Firma**

**Mtro. Bernabé Rodolfo Zecua Muñoz**  
Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones  
del Órgano Interno de Control

**Suplente**



**Firma**

Esta foja corresponde a la resolución emitida en la Décima Novena Sesión General Ordinaria, referente a la solicitud de acceso a la información con folio **331002622000226**.



<b>Número solicitud de información</b>	331002622000228
<b>No. de Sesión</b>	Décima Novena
<b>Fecha de entrada en INFOMEX</b>	14/06/2022

<b>Asunto:</b> Valoración y resolución de la procedencia de la prórroga para respuesta a la solicitud de información.	
<b>Lugar:</b>	Ciudad de México
<b>Fecha de Sesión:</b>	06/07/2022

**VISTO** el estado que guarda la solicitud de información con folio **331002622000228**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

## RESULTANDOS

- SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 14 de junio de 2022, el particular presentó solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISAI 2.0, mediante la cual se requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

*"Descripción de la solicitud: SOLICITO VERSION PÚBLICA DEL EXAMEN PSICOMÉTRICO APLICADO A GREGORIO GERARDO CORTES VIVEROS, LUIS CARLOS MOLINA FELIX, JORGE ORTIZ OCHOA, EDGAR ACUÑA RAU, FABIAN VAZQUEZ RAMIREZ, Y GUSTAVO AQUINO ALCANTARA. DE NO EXISTIR LA INFORMACIÓN, INDIQUE EL FUNDAMENTO NORMATIVO PARA DICHA EXCEPCIÓN."*  
(SIC)

- TURNO DE SOLICITUD.** Con fecha 14 de junio de 2022, mediante correo electrónico, la Unidad de Transparencia del CENACE turnó la solicitud de información con folio **331002622000228**, a la Dirección de Administración y Finanzas, a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.
- AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA DAR RESPUESTA.** El 05 de julio de 2022, la Dirección de Administración y Finanzas, y mediante correo electrónico, hizo del conocimiento de la Unidad de Transparencia que solicitaba una prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información al rubro citada en los siguientes términos:

"...  
En atención a la solicitud 331002622000228 notificada mediante correo electrónico institucional el 14 de junio de 2022, a través de la cual se requiere:

*"Descripción de la solicitud: SOLICITO VERSIÓN PÚBLICA DEL EXAMEN PSICOMÉTRICO APLICADO A GREGORIO GERARDO CORTÉS VIVEROS, LUIS CARLOS MOLINA FÉLIX, JORGE ORTIZ OCHOA, EDGAR ACUÑA RAU, FABIÁN VÁZQUEZ RAMÍREZ, Y GUSTAVO AQUINO ALCÁNTARA, DE NO EXISTIR LA INFORMACIÓN, INDIQUE EL FUNDAMENTO NORMATIVO PARA DICHA EXCEPCIÓN."*  
(sic)

*Con la finalidad de dar atención a la solicitud de información de mérito, en términos de las atribuciones que le confieren a la Dirección de Administración y Finanzas en los artículos 13, primer párrafo, fracciones I, IV, VI, VIII, IX, XXI, XXII, XXV y XXVII, y 37 del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, se informa que se está llevando a cabo una búsqueda y análisis exhaustivo de los datos requeridos, motivo por el cual, se solicita a esa Unidad de Transparencia una prórroga de 10 días hábiles para la entrega de la información, en términos del artículo 135, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)*



Debido a la petición realizada por la Dirección de Administración y Finanzas, relacionada con solicitud de información con folio **331002622000228**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** - El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. MATERIA.** - El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la solicitud de prórroga solicitada por la Dirección de Administración y Finanzas para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio **331002622000228**.

**TERCERO. ANÁLISIS.** - Derivado del análisis a la solicitud de información con número de folio **331002622000228**, así como de la petición de prórroga requerida por la Dirección Administración y Finanzas, de la que se indica que derivado de que se está llevando a cabo una búsqueda y análisis exhaustivo de los datos requeridos, se solicita que se conceda una prórroga de 10 días hábiles, en términos de lo que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que este Comité de Transparencia determina otorgar para los efectos antes señalados; lo anterior, de conformidad con el artículo 135, párrafo segundo de la Ley en comento, mismo que dispone lo siguiente:

*Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

De conformidad con lo antes establecido, con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II y 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la prórroga solicitada por la Dirección de Administración y Finanzas para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio **331002622000228**, hasta por diez días hábiles más del plazo considerado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.



Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Décima Novena Sesión General Ordinaria celebrada el 06 de julio de 2022.

**Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar**  
Jefa de la Unidad de Transparencia  
**Presidenta**

*Firma*

**Lic. Edgar Acuña Rau**  
Subdirector de Administración y  
Responsable del Área Coordinadora de Archivos  
**Integrante**

*Firma*

**Mtro. Bernabé Rodolfo Zecua Muñoz**  
Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones  
del Órgano Interno de Control  
**Suplente**

*Firma*

Esta foja corresponde a la resolución del Comité de Transparencia del CENACE para atender a la solicitud de prórroga de la solicitud de información con folio 331002622000228.



<b>Número solicitud de información</b>	331002622000230
<b>No. de Sesión</b>	Décima Novena
<b>Fecha de entrada en INFOMEX</b>	16/06/2022

<b>Asunto:</b> Valoración y resolución de la procedencia de la prórroga para respuesta a la solicitud de información.	
<b>Lugar:</b>	Ciudad de México
<b>Fecha de Sesión:</b>	06/07/2022

**VISTO** el estado que guarda la solicitud de información con folio **331002622000230**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

## RESULTANDOS

- SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 16 de junio de 2022, el particular presentó solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISAI 2.0, mediante la cual se requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

*"Descripción de la solicitud: Requiero versión pública de los correos electrónicos (de entrada y salida) de los servidores públicos Gregorio Gerardo Cortes Viveros, Fabian Vazquez Ramirez, Edgar Acuña Rau y Gustavo Aquino Alcántara de los días 25 y 28 de febrero y, también, 10 y 11 de mayo." (SIC)*

- TURNO DE SOLICITUD.** Con fecha 21 de junio de 2022, mediante correo electrónico, la Unidad de Transparencia del CENACE turnó la solicitud de información con folio **331002622000230**, a la Dirección de Administración y Finanzas, la Subdirección de Administración, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista y a la Dirección Jurídica, a efecto de que emitieran la respuesta correspondiente.
- AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA DAR RESPUESTA.** El 05 de julio de 2022, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, mediante correo electrónico, hizo del conocimiento de la Unidad de Transparencia que solicitaba una prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información al rubro citada en los siguientes términos:

*"...  
En respuesta a su atento correo mediante el cual remitió la solicitud de información con folio 331002622000230, en cual requieren: Descripción de la solicitud: Requiero versión pública de los correos electrónicos (de entrada y salida) de los servidores públicos Fabian Vázquez Ramírez, de los días 25 y 28 de febrero y, también, 10 y 11 de mayo.*

*En virtud de lo anterior, y con la finalidad de dar atención a la solicitud de información de mérito, en términos de las atribuciones que me confiere el Estatuto Orgánico del CENACE en su artículo 13, fracciones I, IV, VI, VIII, IX, XXI, XXII, XXV y XXVII le informo que la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista a mi cargo, derivado del cúmulo de información y de la carga de trabajo que es de carácter sustantivo para el CENACE, está llevando a cabo una búsqueda y análisis exhaustivo de los datos requeridos, motivo por el cual, le solicito a esa Unidad de Transparencia una **prórroga de 10 días hábiles para la entrega de la información**, en términos del artículo 135, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*..." (sic)*

Debido a la petición realizada por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, relacionada con solicitud de información con folio **331002622000230**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** - El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. MATERIA.** - El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la solicitud de prórroga solicitada por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio **331002622000230**.

**TERCERO. ANÁLISIS.** - Derivado del análisis a la solicitud de información con número de folio **331002622000230**, así como de la petición de prórroga requerida por la Dirección Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, de la que se indica que derivado del cúmulo de información y de la carga de trabajo que es de carácter sustantivo para el CENACE, **está llevando a cabo una búsqueda y análisis exhaustivo** de los datos requeridos, motivo por el cual se solicita que se conceda una prórroga de 10 días hábiles, en términos de lo que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que este Comité de Transparencia determina otorgar para los efectos antes señalados; lo anterior, de conformidad con el artículo 135, párrafo segundo de la Ley en comento, mismo que dispone lo siguiente:

*Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

De conformidad con lo antes establecido, con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

## RESUELVE

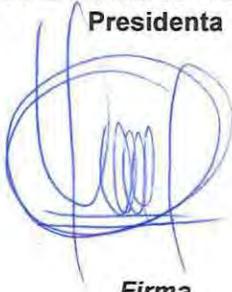
**PRIMERO.** - Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II y 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la prórroga solicitada por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio **331002622000230**, hasta por diez días hábiles más del plazo considerado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.



Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Décima Novena Sesión General Ordinaria celebrada el 06 de julio de 2022.

**Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar**  
Jefa de la Unidad de Transparencia  
**Presidenta**



*Firma*

**Lic. Edgar Acuña Rau**  
Subdirector de Administración y  
Responsable del Área Coordinadora de Archivos  
**Integrante**

*Firma*

**Mtro. Bernabé Rodolfo Zecua Muñoz**  
Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones  
del Órgano Interno de Control  
**Suplente**



*Firma*

Esta foja corresponde a la resolución del Comité de Transparencia del CENACE para atender a la solicitud de prórroga de la solicitud de información con folio **331002622000230**.